



## CUARTA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA



# PERIODICO OFICIAL

TOMO CXXIII

Saltillo, Coahuila, viernes 23 de diciembre de 2016

número 103

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.  
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860  
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO  
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ**  
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

**VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ**  
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

**ROBERTO OROZCO AGUIRRE**  
Subdirector del Periódico Oficial

## I N D I C E

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

- FE de Erratas de Estados Financieros al 30 de septiembre de 2016 y comparativos al 30 septiembre del 2015 del Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología y Fomento a la Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico del Estado de Coahuila, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 86, Segunda Sección, de fecha 25 de octubre de 2016. 1
- DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaria de Infraestructura y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza. 2
- REGLAMENTO de la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza. 6

**FE DE ERRATAS DE ESTADOS FINANCIEROS AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016 Y COMPARATIVOS AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2015 DEL CONSEJO ESTATAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y EL FOMENTO A LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y EL DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL ESTADO DE COAHUILA, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NÚMERO 86, SEGUNDA SECCIÓN, DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2016.**

**PÀGINA 4:**

**DICE:**

Estados financieros  
"Cuarto Trimestre"

**DEBE DECIR:**

Estados financieros  
"Tercer Trimestre"

**PÁGINA 8:****DICE:**Estados financieros  
*“Cuarto Trimestre”***DEBE DECIR:**Estados financieros  
*“Tercer Trimestre”***PÁGINA 9:****DICE:**Estados financieros  
*“Cuarto Trimestre”***DEBE DECIR:**Estados financieros  
*“Tercer Trimestre”***PÁGINA 10:****DICE:**Estados financieros  
*“Cuarto Trimestre”***DEBE DECIR:**Estados financieros  
*“Tercer Trimestre”***PÁGINA 11:****DICE:**Estados financieros  
*“Cuarto Trimestre”***DEBE DECIR:**Estados financieros  
*“Tercer Trimestre”***A T E N T A M E N T E****SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
EL SECRETARIO DE GOBIERNO****VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ  
(RÚBRICA)**

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ**, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 82 fracción XVIII y 85 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y los artículos 6, 9 apartado A fracción XIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, y

Que en fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el Decreto No. 608, a través del cual se reforma la fracción V del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, que establece:

*“Artículo 31. A la Secretaría de Infraestructura y Transporte le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:  
...V. Licitación y adjudicación de contratos de obra pública, así como supervisar y vigilar el cumplimiento a la normatividad vigente y los requisitos técnicos de los proyectos.”*

Que en aras de un mejor proveer para las funciones y actividades de esta Secretaría de Infraestructura y Transporte, se crea la Dirección de Concursos y Contratos, como la unidad encargada de llevar a cabo los procedimientos de licitaciones y adjudicaciones de contratos de obra pública, así como de supervisar y vigilar el cumplimiento a la normatividad vigente y los requisitos técnicos de los proyectos.

En virtud de lo anterior, tengo a bien emitir el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**ÚNICO.** Se **reforman** las fracciones IX, X, XI y XII del artículo 7, se **adiciona** la fracción XIII al artículo 7 y el capítulo IX Bis denominado “DIRECCIÓN DE CONCURSOS Y CONTRATOS” compuesto por el artículo 43 Bis, del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Artículo 7. ...**

**I. a VIII. ...**

**IX.** Dirección de Concursos y Contratos.

**X.** Coordinación de Evaluación Seguimiento.

**XI.** Coordinación de Vinculación Interinstitucional.

**XII.** Coordinación del Centro de Gobierno.

**XIII.** Coordinación Operativa de Residencias y Supervisión.

- a) Residencia Región Carbonífera.
- b) Residencia Región Centro.
- c) Residencia Región Cinco Manantiales.
- d) Residencia Región Laguna.
- e) Residencia Región Norte.

**DIRECCIÓN DE CONCURSOS Y CONTRATOS**

**ARTÍCULO 43 Bis.** Corresponden al titular de la Dirección de Concursos y Contratos, previo acuerdo con él o la titular de la Secretaría, las atribuciones siguientes:

- I.** Establecer en el ámbito de su competencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas que a cada caso correspondan y en coordinación con las dependencias, organismos y entidades que dichas disposiciones prevean, las políticas y procedimientos para la celebración de contratos y convenios adicionales o modificatorios de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas;
- II.** Coordinar y operar la unidad de enlace con el sistema electrónico de contrataciones gubernamentales (COMPRANET), para programar y elaborar las convocatorias y licitar las obras públicas, y servicios relacionados con las mismas que lleva a cabo la Secretaría, revisando que las bases de licitación y demás documentación cumpla con las disposiciones aplicables;
- III.** Programar, elaborar y firmar las licitaciones y concursos, para contratar las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que lleva a cabo la Secretaría, revisando que la documentación cumpla con las disposiciones aplicables;
- IV.** Emitir las convocatorias de las obras a realizar por la Secretaría, para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación de la entidad, según corresponda de conformidad con la normatividad aplicable;
- V.** Presidir los actos de las licitaciones y los concursos, levantando las actas correspondientes, conforme a las leyes de la materia y a las disposiciones aplicables;
- VI.** Proporcionar información de las convocatorias, concursos realizados y contrataciones realizadas, a la Dirección Jurídica de la Secretaría;
- VII.** Transmitir en vivo, vía internet, a través de la página web de la Secretaría los actos de apertura de propuestas y fallos de licitaciones y concursos, de las obras a realizar por la Secretaría;
- VIII.** Formular y elaborar las solicitudes de cotización para contratar por adjudicación directa, las obras públicas y servicios relacionados con las mismas a petición de las diversas áreas adscritas a la Secretaría;
- IX.** Formular y elaborar los contratos y convenios adicionales o modificatorios de obra, adquisiciones y servicios de las diversas áreas adscritas a la Secretaría de conformidad con las disposiciones jurídicas que para el efecto se establecen en las leyes de la materia, verificando que se hayan cubierto los requerimientos para su autorización;
- X.** Dirigir las actividades de recepción, registro, revisión, evaluación y seguimiento de documentos que deberán quedar integrados como anexos a los diversos contratos y convenios adicionales o modificatorios que firme la Secretaría;
- XI.** Elaborar el informe relativo a la estadística y registro de licitaciones, concursos, contratos y convenios adicionales o modificatorios adjudicados por la Secretaría;

- XII.** Tramitar, en el ámbito de su competencia, la cancelación de las fianzas de anticipo y de cumplimientos de contratos y convenios cuando proceda, de acuerdo a lo previsto en los contratos y convenios correspondientes;
- XIII.** Participar en el ámbito de su competencia con la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en la actualización y cambios en convocatorias, bases de licitación, sus anexos y modelo de contrato para los procesos de contratación de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;
- XIV.** Inscribir a los contratistas o proveedores participantes en cada concurso, siempre que hubieran cumplido con los requisitos establecidos en la invitación correspondiente;
- XV.** Integrar los expedientes de las licitaciones, concursos y contratos, verificando que cuenten con toda la documentación requerida y el control del archivo correspondiente;
- XVI.** Integrar los archivos correspondientes a los registros de proveedores y contratistas que contratan obra o proveen un bien o servicio a la Secretaría;
- XVII.** Proporcionar información de las convocatorias, concursos realizados y contrataciones realizadas, a la Unidad de Transparencia de la Secretaría; y
- XVIII.** Las demás que le confiera la normatividad aplicable, así como aquéllas que le confiera el o la titular de la Secretaría.

### TRANSITORIOS

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**DADO** en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de diciembre del año 2016.

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ**

**(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ**

**(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y  
TRANSPORTE**

**MARCO ANTONIO DÁVILA MONTESINOS**

**(RÚBRICA)**

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ**, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 82 fracción XVIII, 85 párrafo tercero y 88 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 2, 6, 9 apartado A, fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, y

### CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su artículo 4º que en todas las decisiones y actuaciones del estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Que dicho principio es la pauta para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a niñas, niños y adolescentes. En congruencia con dicha disposición constitucional y demás instrumentos internacionales, que conforman el marco jurídico en esta materia, el Ejecutivo Federal publicó el 4 de diciembre de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, respecto de la cual se encuentra adecuada la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial el 18 de marzo de 2014.

Que dicha legislación, con enfoque garantista, considera a los niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho y establece los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional y estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, previendo las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios; la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos constitucionales autónomos.

Que del mismo modo, considera y desarrolla una serie de derechos que corresponden a este grupo de edad, tales como el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, derecho de prioridad, derecho a la identidad, derecho a vivir en familia, derecho a la igualdad y a no ser discriminado, derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal, derecho a la protección de la salud y a la seguridad social, derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, derecho a la educación, derecho al descanso y al esparcimiento, derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura, derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información, derecho de participación, derecho de asociación y reunión, derecho a la intimidad, derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Así como las obligaciones para quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en relación a los mencionados derechos.

Que resulta necesario expedir el reglamento respectivo, para garantizar que todas las instancias de gobierno se coordinen en preservar y hacer efectivos los derechos de niñas, niños y adolescentes. Es menester destacar que la presente iniciativa se encuentra comprendida de nueve capítulos, mismos que establecen las disposiciones necesarias a fin de regular, entre otras cuestiones, la integración, organización y funcionamiento del Consejo para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas y lo relativo a la evaluación de las políticas vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como lo concerniente a una base de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes; y del registro de autorizaciones de profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines para intervenir en procedimientos de adopción, así como de los centros de asistencia social público o privado que les brindan acogimiento residencial.

Que este reglamento fortalecerá las acciones que en conjunto, toda la sociedad coahuilense ha venido desarrollando en beneficio de las niñas y niños del Estado. Acciones y trabajo concreto que gracias a la participación de todas y todos, colocan a Coahuila a la vanguardia en materia de derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto he tenido a bien emitir el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE NIÑOS Y NIÑAS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**TÍTULO PRIMERO  
GENERALIDADES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento son de orden público, interés social y observancia general, y tienen por objeto reglamentar la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 2.-** Para efectos de este Reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza, se entenderá por:

**I. Consejo Estatal:** Consejo Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas.

**II. Consejo Municipal:** Consejo Municipal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas.

**III. Consejos:** Consejo Estatal y Municipal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niñas y Niños.

**IV. Ley:** Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**V. Ley General:** Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

**VI. Programa Estatal:** Programa Estatal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

**VII. PRONNIF:** La Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia.

**VIII. REDIC:** Red de Protección y Difusión de los Derechos de los Niños y Niñas de Coahuila.

**IX. Reglamento:** Reglamento de la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**X. Secretaría Ejecutiva:** La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas.

**XI. SIPRONNIF:** Sistema Informático para la Protección de Derechos de Niños, Niñas y la Familia.

**Artículo 3.-** Para el cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento se deberá observar en todo momento, los principios rectores y derechos de las niñas, niños y adolescentes, a efecto de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos humanos, mediante políticas públicas que contribuyan a su desarrollo integral.

## TÍTULO SEGUNDO

### DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE NIÑOS Y NIÑAS

#### CAPÍTULO ÚNICO

##### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 4.-** El Consejo Estatal, se integrará, organizará y funcionará de conformidad con la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones que para tal efecto se emitan.

**Artículo 5.-** Los cargos de las y los integrantes del Consejo Estatal serán honoríficos. Sus integrantes tendrán derecho a voz y voto. La Secretaría Ejecutiva y los miembros honorarios sólo tendrán derecho a voz.

Para la selección de niñas, niños y adolescentes, previsto en la Ley, que integrarán el Consejo Estatal, deberá asegurarse una participación plural y representativa de cada uno de esos sectores, considerando criterios de representación geográfica, edad y género.

Para la participación de niñas, niños y adolescentes en las sesiones del Consejo Estatal, la Secretaría Ejecutiva obtendrá, por parte de las personas que ostenten su patria potestad o tutela, las autorizaciones correspondientes y, cuando sea Sistema Informático para la Protección de Derechos de Niños, Niñas y la Familia, necesario, se realizarán las gestiones conducentes para que sean acompañados por éstos durante las sesiones.

**Artículo 6.-** El Consejo Estatal sesionará de manera ordinaria cada seis meses. Para celebrar cada sesión ordinaria, la Presidencia del Consejo Estatal a través de la Secretaría Ejecutiva, enviará la convocatoria respectiva a las y los integrantes del mismo, con al menos diez días hábiles de anticipación.

Para celebrar sesión extraordinaria, se requerirá que sea solicitada por escrito a la Presidencia del Consejo Estatal, por cualquiera de sus integrantes, debiendo justificar las razones.

Recibida la solicitud, la Presidencia del Consejo Estatal evaluará la petición y, en su caso, emitirá la convocatoria respectiva con al menos tres días hábiles de anticipación.

**Artículo 7.-** La convocatoria para celebrar sesiones del Consejo Estatal deberá contener el orden del día, los acuerdos de la sesión anterior, la relación de documentos en cartera, los acuerdos pendientes de cumplimiento y los asuntos generales.

La convocatoria enviada en los términos del párrafo anterior, tendrá efectos de segunda convocatoria, por lo que, sí en la fecha y hora señalada no existe el quórum legal para que la sesión sea válida, ésta se realizará, en segunda convocatoria, treinta minutos después con los integrantes que se encuentren presentes.



En las sesiones del Consejo Estatal, deberán estar presentes la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva, independientemente del quórum legal que deba cumplirse.

**Artículo 8.-** La convocatoria para las sesiones del Consejo Estatal deberá estar firmada por la Presidencia y podrá enviarse por cualquier medio idóneo.

**Artículo 9.-** La Presidencia del Consejo Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

**I.** Presidir las sesiones del Consejo Estatal;

**II.** Aprobar las convocatorias a sesiones del Consejo Estatal;

**III.** Presentar al Consejo Estatal a través de la Secretaría Ejecutiva el orden del día para su aprobación;

**IV.** Convocar a sesiones extraordinarias, en los términos de Ley;

**V.** Dirigir los debates del Consejo Estatal;

**VI.** Procurar resolver las diferencias de opinión que puedan presentarse entre los miembros del Consejo Estatal;

**VII.** Invitar a especialistas cuya participación y opinión considere pertinentes sobre un tema determinado;

**VIII.** Someter a la aprobación del Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo, el acta de la sesión anterior, procediendo en su caso, a darle lectura;

**IX.** Emitir voto de calidad, en caso de empate, en las votaciones;

**X.** Vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo Estatal, a través de la Secretaría Ejecutiva;

**XI.** Aprobar y firmar las actas de las sesiones, y

**XII.** Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 10.-** La Secretaría Ejecutiva tendrá las atribuciones siguientes:

**I.** Elaborar y expedir por escrito la convocatoria de la sesión por instrucción de la Presidencia, incluyendo el orden del día y la documentación correspondiente;

**II.** Enviar con la debida oportunidad a los integrantes del Consejo Estatal, la convocatoria y el orden del día de cada sesión;

**III.** Comunicar a las y los integrantes del Consejo Estatal los acuerdos que se tomen;

**IV.** Vigilar el cumplimiento de la periodicidad de las sesiones del Consejo Estatal;

V. Llevar el control de las votaciones y auxiliar a la Presidencia en el seguimiento de asuntos de las sesiones, así como de la elaboración y revisión del orden del día y su desarrollo;

VI. Tomar lista de asistencia y declarar quórum;

VII. Recabar las votaciones;

VIII. Formular y remitir los acuerdos que tome el Consejo Estatal;

IX. Redactar y firmar las actas de las sesiones del Consejo Estatal;

X. Leer la orden del día y el acta de la sesión anterior;

XI. Dirigir y concluir los debates del Consejo Estatal;

XII. Informar a la Presidencia sobre los avances de los acuerdos tomados;

XIII. Integrar la carpeta de la sesión correspondiente, la cual deberá contener convocatoria, orden del día, acuerdos de la sesión anterior, relación de documentos en cartera y acuerdos pendientes de cumplimiento, y

IX. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 11.-** Las y los Integrantes del Consejo Estatal tendrán las atribuciones siguientes:

I. Asistir a las sesiones del Consejo Estatal;

II. Participar en los debates;

III. Aprobar el orden del día;

IV. Proponer las modificaciones al acta anterior y al orden del día, que consideren pertinentes;

V. Participar en el análisis y resolución de los asuntos que se traten en las sesiones del Consejo Estatal;

VI. Cumplir con los acuerdos del Consejo Estatal que involucren su participación;

VII. Proponer asuntos para ser tratados en el orden del día;

VIII. Aprobar y firmar las actas de las sesiones;

IX. Emitir su voto, y

X. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 12.-** La Secretaría Ejecutiva elaborará y someterá a consideración del Consejo Estatal, los lineamientos para la integración, organización y funcionamiento de las comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas que podrán ser permanentes o transitorias según la naturaleza de los asuntos que se sometan a su conocimiento.

Las comisiones podrán constituirse cuando el Consejo Estatal identifique situaciones específicas de vulneración o restricción a los derechos de niñas, niños o adolescentes, así como circunstancias que requieran una atención especial.

**Artículo 13.-** Las y los integrantes del Consejo Estatal que formen parte de la administración pública deberán informar cada tres meses a la Secretaría Ejecutiva los avances de los acuerdos y resoluciones emitidos por el mismo Consejo, a fin de que la Secretaría Ejecutiva informe a la Presidencia sobre los avances correspondientes.

**Artículo 14.-** En la integración del Consejo Estatal habrá cinco representantes de la sociedad civil organizada, los cuales durarán dos años en el cargo y no recibirán emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño.

**Artículo 15.** La Presidencia del Consejo Estatal emitirá la convocatoria pública para elegir a los representantes de la sociedad civil que integrarán el Consejo Estatal, en la cual se establecerá las bases para que la REDIC, las instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil, postulen especialistas en la promoción y defensa de los derechos humanos y que cuenten con experiencia relacionada a la investigación o al trabajo con niñas, niños y adolescentes.

### **TITULO TERCERO**

#### **DEL PROGRAMA DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

##### **CAPITULO I**

##### **DE LOS PROGRAMAS ESTATAL Y MUNICIPAL**

**Artículo 16.-** Los Consejos Estatal y Municipales elaborarán sus Programas respectivos, conforme a lo establecido en la Ley.

**Artículo 17.-** Para la implementación de los programas, la Secretaría Ejecutiva de los Consejos Estatal y Municipales, coordinarán tareas institucionales, de seguimiento, monitoreo y participación, para llevar a cabo las acciones siguientes:

**I.** Convocar a mesas de consulta a niñas, niños y adolescentes del Estado para que participen activamente en la integración y actualización de los Programas;

**II.** Realizar reuniones de trabajo interinstitucional con las diferentes dependencias e instituciones, organizaciones y asociaciones de la sociedad civil relacionados con la materia; e

**III.** Implementar mecanismos de atención a través de gestiones centradas en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 18.-** Las Secretarías Ejecutivas elaborarán respectivamente el anteproyecto de los Programas Estatal y Municipal, los que deberán tener como base un diagnóstico sobre la situación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 19.-** Las Secretarías Ejecutivas realizarán los diagnósticos a que se refiere el artículo anterior, a través de un proceso participativo e incluyente que recabe la información, propuestas y opinión de los integrantes de los Consejos, de las organizaciones de la sociedad civil, los organismos internacionales de niñas, niños y adolescentes, así como de los sectores público, social, académico y privado.

**Artículo 20.-** Los anteproyectos de los Programas Estatal y Municipal deberán contener lo siguiente:

**I.** Las políticas, objetivos, estrategias, líneas de acción prioritarias, metas e indicadores correspondientes para el ejercicio, respeto, promoción y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Los Programas Estatal y Municipal deberán contemplar indicadores de gestión y de resultados, a fin de medir la cobertura, calidad e impacto de dichas estrategias y líneas de acción prioritarias;

**II.** La estimación de los recursos, fuentes de financiamiento, así como la determinación de los instrumentos financieros que podrán requerir las dependencias y entidades de la administración pública responsables de la ejecución del Programa Estatal y Municipal;

**III.** Los mecanismos que aseguren una ejecución coordinada de los Programas Estatal y Municipal, por parte de los integrantes de los Consejos;

**IV.** Los mecanismos de participación de niñas, niños y adolescentes, así como de los sectores público, privado y de la sociedad civil, en la planeación, elaboración y ejecución de los Programas Estatal y Municipal;

**V.** Los mecanismos de transparencia y de rendición de cuentas, y

**VI.** Los mecanismos de evaluación de los Programas Estatal y Municipal.

**Artículo 21.-** La Secretaría Ejecutiva podrá emitir lineamientos para asegurar que las dependencias y entidades de la administración pública estatal incorporen en sus programas las líneas de acción prioritarias del Programa Estatal que les correspondan.

Asimismo, podrá emitir recomendaciones para que se incorporen en los programas locales y municipales de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las estrategias y líneas de acción prioritarias del Programa Estatal.

## CAPITULO II

### DE LA EVALUACIÓN DE LAS POLÍTICAS VINCULADAS CON LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

**Artículo 22.-** La Secretaría Ejecutiva recabará la información relativa a la evaluación de las políticas en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, a efecto de los artículos 14 y 19 de la Ley, para lo cual, el Consejo Estatal emitirá los lineamientos correspondientes para ello.

**Artículo 23.-** Los lineamientos para la evaluación de las políticas en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, contendrán los criterios para la elaboración de los indicadores de gestión, de resultado, de servicios y estructurales para medir la cobertura, calidad e impacto de las acciones y los programas para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 24.-** Las políticas y programas en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, deben contemplar, al menos, lo siguiente:

- I. La realización de un diagnóstico respecto del cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II. Los mecanismos de cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- III. Los mecanismos que garanticen un enfoque en los principios rectores establecidos en el artículo 2 de la Ley;
- IV. Los mecanismos de inclusión y participación de los sectores público, privado y social, en términos de la Ley y el presente Reglamento, y
- V. Los mecanismos para la participación de niñas, niños y adolescentes, en términos de la Ley y el presente Reglamento.

#### TITULO CUARTO

#### DEL SISTEMA INFORMÁTICO PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y LA FAMILIA

#### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 25.-** La Secretaría Ejecutiva, en coordinación con los Consejos, integrará, administrará y actualizará un sistema de información el cual será una herramienta que contendrá toda la información estadística generada en el marco del atribuciones y acciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

Dicho sistema tendrá por objeto monitorear los progresos alcanzados en el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, e incluirá indicadores a efecto de adecuar y evaluar las políticas públicas en esta materia, así como generar información estadística para elaborar indicadores de cumplimiento con perspectiva en los principios rectores a que se refiere el artículo 2 de la Ley.

El sistema de información se integrará principalmente con la información estadística que proporcionen los integrantes de los Consejos.

La Secretaría Ejecutiva proporcionará la información estadística que le sea solicitada por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral y que tenga por objeto monitorear los progresos alcanzados en el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el país a través del Sistema Nacional de Información previsto en la Ley General.

La Secretaría Ejecutiva para la operación del SIPRONNIF podrá celebrar convenios de colaboración con entes públicos y privados para tal efecto.

**Artículo 26.-** El SIPRONNIF contendrá información cualitativa y cuantitativa que considere cuando menos, lo siguiente:

- I. La situación socio-demográfica de los derechos de niñas, niños y adolescentes, incluida información estatal, y de cada demarcación territorial, desagregada por sexo, edad, lugar de residencia, origen étnico, entre otros;

**II.** La situación de vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes;

**III.** La discapacidad de las niñas, niños y adolescentes;

**IV.** Los datos que permitan evaluar y monitorear la implementación y el cumplimiento de los mecanismos establecidos en la Ley y los indicadores que establezca el Programa;

**V.** La información que permita evaluar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes contemplados en los Tratados Internacionales, la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

**VI.** La información que permita monitorear y evaluar cuantitativamente el cumplimiento de las medidas de protección especial, incluidas las medidas dictadas como parte del plan de restitución de derechos, y

**VII.** Cualquier otra información que permita conocer la situación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 27.-** El SIPRONNIF, además de la información prevista en este Capítulo, se integrará con los datos estadísticos de:

**I.** Los sistemas de información de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción a que se refiere el artículo 29 de la Ley General;

**II.** Los registros de niñas, niños y adolescentes bajo custodia de los Centros de Asistencia sujetos a los mecanismos de autorización, supervisión y vigilancia previstos en la Ley;

**III.** El Registro de Centros de Asistencia Social, a que se refiere el artículo 112 de la Ley General, y

**IV.** Las demás que puedan proporcionar las instancias obligadas en la aplicación de la Ley y este Reglamento.

**Artículo 28.-** A la información contenida en el SIPRONNIF se le otorgará el tratamiento de conformidad con las disposiciones locales en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

**Artículo 29.-** La Secretaría Ejecutiva debe presentar la información que integra el SIPRONNIF en formatos abiertos, además de versiones accesibles para las niñas, niños y adolescentes.

## CAPÍTULO II

### DEL REGISTRO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SUSCEPTIBLES DE ADOPCIÓN

**Artículo 30.-** La PRONNIF, debe integrar un registro de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción con la información que genere, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley General.

El registro que lleve la PRONNIF contendrá la información siguiente:

**I.** Respecto de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción:

a) Nombre completo;

b) Fecha de nacimiento;

c) Edad;

d) Sexo;

e) Escolaridad;

f) Domicilio en el que se encuentra;

g) Situación jurídica;

- h) Número de hermanos, en su caso;
- i) Tipo y severidad de la discapacidad con la que vive, en su caso;
- j) Diagnóstico médico;
- k) Diagnóstico psicológico;
- l) Condición pedagógica;
- m) Información social;
- n) Perfil de necesidades de atención familiar, y
- o) Requerimientos de atención a necesidades especiales, en su caso;

**II. Respetto de las personas interesadas en adoptar:**

- a) Nombre completo;
- b) Edad;
- c) Nacionalidad;
- d) País de residencia habitual;
- e) Estado civil;
- f) Ocupación;
- g) Escolaridad;
- h) Domicilio;
- i) El perfil y número de las niñas, niños y adolescentes que tienen la capacidad de ser adoptados, y
- j) Si cuenta con Certificado de Idoneidad;

**III. Respetto de los procedimientos de adopción:**

- a) La fecha de inicio y conclusión de los procedimientos de adopción nacional;
- b) El resultado del procedimiento. En caso de que éste no concluya con la adopción, deberán expresarse las razones por las que no se llevó a cabo dicha adopción, y
- c) Las fechas de emisión de la sentencia, de la que cause estado y de la de su ejecución, en su caso, y

**IV. Respetto de las niñas, niños y adolescentes adoptados:**

- a) La fecha de la entrega física de la niña, niño o adolescente a los padres adoptivos;
- b) El nombre de la niña, niño o adolescente después de la adopción;
- c) El informe de seguimiento post-adoptivo, y
- d) La información que, en su caso, exista sobre procedimientos previos de adopción que hayan causado baja y especificar la causa.

**Artículo 31.-** La información contenida en el registro a que se refiere este capítulo tendrá el carácter que le confieran las disposiciones locales en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

**Artículo 32.-** El registro a que se refiere este capítulo tiene por objeto:

- I.** Permitir el acceso oportuno y efectivo de las personas responsables de los procedimientos de adopción a la información de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción;
- II.** Generar información estadística para elaborar indicadores de cumplimiento con perspectiva en los principios rectores a que se refiere el artículo 2 de la Ley;

**III.** Prevenir y evitar adopciones irregulares o con fines ilícitos;

**IV.** Contar con elementos que permitan verificar que los procedimientos de adopción aseguren al interés superior de la niñez, y

**V.** Identificar el número de personas que reúnan las condiciones idóneas para adoptar.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL REGISTRO DE CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL QUE BRINDAN ACOGIMIENTO RESIDENCIAL A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO.**

**Artículo 33.-** El Registro de Centros de Asistencia Social contendrá la información siguiente:

**I.** Respecto a los Centros de Asistencia Social:

- a) El tipo de Centro de Asistencia Social, y
- b) La información sobre los resultados de las visitas de supervisión, tales como el cumplimiento de la normatividad, posibles observaciones, sanciones aplicadas, seguimiento, y

**II.** Respecto a las niñas, niños y adolescentes institucionalizados:

- a) Nombre completo;
- b) Edad;
- c) Sexo;
- d) Nombre completo de padre, madre o custodio legal, y
- e) Fotografía reciente.

**Artículo 34.-** La información señalada en la fracción II del artículo anterior es de uso exclusivo de la PRONNIF y de las autoridades competentes y tendrá el carácter que le confiera la legislación en materia de transparencia y protección de datos personales.

### **CAPÍTULO IV**

#### **DEL REGISTRO DE AUTORIZACIONES DE PROFESIONALES EN MATERIA DE TRABAJO SOCIAL Y PSICOLOGÍA O CARRERAS AFINES PARA INTERVENIR EN PROCEDIMIENTOS DE ADOPCIÓN**

**Artículo 35.-** El Sistema DIF Coahuila operará un registro de autorizaciones de profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines para intervenir en procedimientos de adopción, el cual formará parte del SIPRONNIF.

Este registro estará integrado con la información que se recabe a partir de las solicitudes de autorización que le sean presentadas por los profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines para intervenir en los procedimientos de adopción.

**Artículo 36.-** El registro de autorizaciones de profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines para intervenir en procedimientos de adopción a que se refiere este Capítulo contendrá, por lo menos, la información siguiente:

**I.** Nombre del profesional;

**II.** Fotografía con menos de doce meses de antigüedad;



**III.** Título y cédula profesional;

**IV.** Registro Federal de Contribuyentes, y

**V.** Fecha del inicio de vigencia de la autorización, así como el de su conclusión o revocación.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LAS BASES DE DATOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES**

**Artículo 37.-** Las bases de datos sobre niñas, niños y adolescentes migrantes a que se refieren los artículos 99 y 100 de la Ley General se integrarán al SIPRONNIF, con la información que recabe de las instancias obligadas al cumplimiento de la Ley.

**Artículo 38.-** El Sistema DIF administrará las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros a que se refiere este artículo, las cuales deberán contener, además de la información prevista en los artículos 99 y 100 de la Ley General, lo siguiente:

**I.** Nombre completo;

**II.** Lugar de origen, nacionalidad y residencia habitual;

**III.** Edad;

**IV.** Sexo;

**V.** Media filiación;

**VI.** Escolaridad;

**VII.** Sitio o zona de cruce fronterizo;

**VIII.** Número de ocasiones de repatriación, deportación o devolución, de ser el caso;

**IX.** Estado de salud;

**X.** Susceptibilidad de recibir protección internacional o complementaria, en su caso;

**XI.** Identificación de que fue víctima, testigo u ofendido de algún delito en su país de origen, residencia habitual, país de destino o en el territorio nacional, en su caso;

**XII.** Las medidas de protección que, en su caso, se le hayan asignado;

**XIII.** La fecha y lugar en que la autoridad migratoria tuvo contacto con las niñas, niños o adolescentes, así como la fecha en la que fue remitido al Sistema DIF estatal o municipal; y

**XIV.** Tipo y grado de la discapacidad con la que vive, en su caso.

## **TITULO QUINTO**

### **DE LA AUTORIZACIÓN DE PROFESIONALES PARA INTERVENIR EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ADOPCIÓN**

**DE LA AUTORIZACIÓN DE PROFESIONALES EN MATERIA DE TRABAJO SOCIAL Y PSICOLOGÍA O CARRERAS AFINES PARA INTERVENIR EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ADOPCIÓN**

**Artículo 39.-** El Sistema DIF es la autoridad competente para otorgar la autorización a los profesionales en el trabajo social y psicología o carreras afines para que puedan intervenir en los procedimientos de adopción nacional o internacional, mediante la realización de estudios o informes socioeconómicos, psicológicos o psicosociales que se requieran en dichos procedimientos, siempre que lo soliciten por escrito y cumplan con los requisitos previstos en el artículo 32 de la Ley General.

El Sistema DIF deberá resolver las solicitudes a que se refiere el párrafo anterior en un plazo de quince días hábiles, contado a partir de la recepción de dichas solicitudes, siempre y cuando contengan todos los documentos que acrediten los requisitos previstos en el artículo 32 de la Ley General.

En caso de que la solicitud no cumpla con los requisitos señalados en el artículo 32 de la Ley General, el Sistema DIF requerirá al interesado para que en un plazo de diez días hábiles, contado a partir de la notificación de dicho requerimiento remita la documentación faltante.

En caso de que el interesado no remita la documentación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, la solicitud se tendrá por no presentada, sin perjuicio de que pueda presentar una nueva solicitud.

**Artículo 40.-** La autorización a que se refiere el artículo anterior tendrá una vigencia de dos años y podrá ser renovada por periodos consecutivos de dos años. Para tal efecto, el interesado deberá dirigir su solicitud de renovación al Sistema DIF, así como cumplir con los requisitos siguientes:

- I.** Presentar la solicitud de renovación por lo menos quince días hábiles antes de que concluya la vigencia de la autorización;
- II.** Los señalados en las fracciones IV, V y VI del artículo 32 de la Ley General;
- III.** Estar inscrito en el registro de autorizaciones de profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines para intervenir en los procedimientos de adopción a que se refiere el artículo 34 de este Reglamento;
- IV.** No haber sido sancionado administrativamente en el periodo de vigencia de la autorización inmediata anterior, en términos del presente Reglamento, y
- V.** No haber sido inhabilitado para el ejercicio libre de su profesión.

**Artículo 41.-** Cuando en un Centro de Asistencia Social una misma persona realice las funciones que corresponden a las profesiones de trabajo social y psicología, el Sistema DIF otorgará la autorización a que se refiere este capítulo sólo por una de las profesiones que ejerce en dicho Centro.

Los profesionales en trabajo social y psicología o carreras afines que no resulten aptos para recibir la autorización correspondiente, podrán ingresar nuevamente su solicitud de autorización, una vez que transcurra un año.

**Artículo 42.-** El Sistema DIF revocará la autorización a que se refiere este Capítulo, previo derecho de audiencia, de aquel profesionista que hubiere proporcionado documentación o información falsa para solicitar la autorización, así como por contravenir los derechos de niñas, niños y adolescentes, o incurrir en actos contrarios al interés superior de la niñez.

El profesionista cuya autorización sea revocada en términos de este artículo no podrá obtenerla nuevamente dentro de los diez años siguientes, con independencia de las demás sanciones aplicables.

**Artículo 43.-** La información de los profesionistas que se inscriban en el registro de autorizaciones de profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines para intervenir en procedimientos de adopción es de carácter público, en términos de las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

**TITULO SEXTO  
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 44.-** Las y los servidores públicos serán responsables por todo acto u omisión que viole, infrinja, incumpla o contraríe las disposiciones de este Reglamento, en los términos de la Ley.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

**Dado** en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los 14 días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

**“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ  
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
VÍCTOR MANUEL ZAMORA  
RODRÍGUEZ  
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE SALUD  
JORGE EDUARDO VERÁSTEGUI SAUCEDO  
(RÚBRICA)**

**PROCURADURÍA PARA LOS NIÑOS, LAS  
NIÑAS Y LA FAMILIA  
YEZKA GARZA RAMÍREZ  
(RÚBRICA)**

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ**

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

**VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ**

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

**ROBERTO OROZCO AGUIRRE**

Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

**I. Avisos judiciales y administrativos:**

1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.).
2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$1.39 (UN PESO 39/100 M.N.).

**II.** Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$584.00 (QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

**III.** Publicación de balances o estados financieros, \$794.00 (SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

**IV. Suscripciones:**

1. Por un año, \$2,174.00 (DOS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).
2. Por seis meses, \$1,087.00 (UN MIL OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).
3. Por tres meses, \$574.00 (QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

**V.** Número del día, \$24.00 (VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.).

**VI.** Números atrasados hasta 6 años, \$83.00 (OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

**VII.** Números atrasados de más de 6 años, \$164.00 (CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

**VIII.** Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$292.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

**IX.** Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$584.00 (QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

***Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2016.***

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Hidalgo Esquina con Reynosa No. 510 Altos, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.

Teléfono y Fax 01 (844) 4 30 82 40

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: [www.coahuila.gob.mx](http://www.coahuila.gob.mx)

Página de Internet del Periódico Oficial: [periodico.sfpcahuila.gob.mx](http://periodico.sfpcahuila.gob.mx)

Correo Electrónico del Periódico Oficial: [periodico.coahuiladezaragoza@outlook.es](mailto:periodico.coahuiladezaragoza@outlook.es)

Paga Fácil Coahuila: [www.pagafacil.gob.mx](http://www.pagafacil.gob.mx)